

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (*)

(98/C 120/10)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 108 final — 96/0192(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 2 de marzo de 1998)

(*) DO C 314 de 24.10.1996, p. 11.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 8 bis

Considerando que es vital poder evaluar con exactitud y regularidad la amplitud de los progresos realizados en dirección al objetivo de cumplir los compromisos de la Comunidad de reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero en las próximas décadas;

Considerando 8 ter

Considerando que la Comunidad opina que el mecanismo de seguimiento constituye un instrumento esencial para la evaluación de estos progresos;

Artículo 1, apartado 2, letra b)

2. Los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales, a más tardar a partir de su primera actualización:

2. Los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales:

Artículo 1, apartado 2, letra b)

— una estimación de los efectos de políticas y medidas sobre emisiones y eliminación y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero entre el año de base y el año 2000 y, después de esta fecha, entre el año de base e intervalos regulares, según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida la información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave utilizados para desarrollar dichas proyecciones y la metodología utilizada para las estimaciones,

— una estimación de los efectos de políticas y medidas sobre emisiones y eliminación y su incorporación a las proyecciones en materia de emisiones de gases de efecto invernadero entre el año de base y el año 2000 y, después de esta fecha, entre el año de base y el año 2005, entre el año de base y el año 2010 y, a continuación, entre el año de base e intervalos regulares, según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, sobre la base de normas estándar de procedimiento, incluida la información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave utilizados para desarrollar dichas proyecciones y la metodología utilizada para las estimaciones,

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 1, apartado 2, letra b)

b) información sobre los precursores del ozono, es decir, monóxido de carbono (CO), es decir, óxidos de nitrógeno (NO_x) y componentes volátiles orgánicos (COV), así como sobre otras emisiones de gases de efecto invernadero incluidos, entre otros, perfluorocarburos (PFC), hidrofluorcarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF₆) en línea con los requisitos sobre información con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, incluyendo:

b) información sobre las sustancias nocivas que pueden afectar al ozono troposférico, es decir, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) y componentes volátiles orgánicos (COV), así como sobre otras emisiones de gases de efecto invernadero incluidos, entre otros, perfluorocarburos (PFC), hidrofluorcarburos (HFC) y azufre hexafluoruro (SF₆) en línea con los requisitos sobre información con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, incluyendo:

Artículo 1, apartado 2, letra b)

— las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones a intervalos regulares en el futuro y según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8, incluida información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave y la metodología utilizada para realizar las estimaciones.

— las mejores estimaciones posibles para proyecciones de emisiones a intervalos regulares en el futuro y según lo acordado de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8 y sobre la base de normas estándar de procedimiento, incluida información para una interpretación cuantitativa de los supuestos clave y la metodología utilizada para realizar las estimaciones.

Artículo 1, apartado 3, letra b) inciso ii) *ter* (nuevo)

ii) *ter*) se añadirá el siguiente inciso:

«La Comisión tomará medidas adicionales para garantizar la comparabilidad y transparencia de las medidas nacionales y los métodos de compilación; tomará en consideración la necesidad de un marco claro que presente directrices modelo comunes para los Estados miembros actuales y futuros.»

Artículo 1, apartado 4

4. Se suprimirá el artículo 5.

4. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Evaluación de programas nacionales y del estado de las emisiones en la Comunidad

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión sus programas nacionales o las actualizaciones de los programas comunicados previamente en un plazo de tres meses después de haber recibido la notificación de esta decisión a los Estados miembros.

2. La Comisión deberá remitir a los otros Estados miembros los programas nacionales recibidos en un plazo no superior a dos meses después de su recepción.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad esté en curso de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá, si procede, los programas nacionales actualizados.

3. La Comisión deberá evaluar los programas nacionales con objeto de comprobar si los progresos realizados en toda la Comunidad son suficientes para garantizar el cumplimiento de los compromisos mencionados en el apartado 1 del artículo 2.

4. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados de su evaluación en el plazo de seis meses después de la recepción de los programas nacionales.».

Artículo 1, apartado 5

La Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad esté en curso de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá los programas nacionales actualizados. La Comisión facilitará este informe al Parlamento Europeo y al Consejo incluso en el caso de que se hayan recibido de los Estados miembros datos incompletos; si este fuese el caso, se hará referencia a esta falta de datos en el informe.

Artículo 1, apartado 6 bis (nuevo)

6 bis El apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter asesor compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, procediendo, en su caso, a una votación.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en el acta.

4. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el comité. Informará al comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.».